



Exp N.º 126 del 26 de agosto de 2024  
Infracción

RESOLUCIÓN N.º **NO - 0364** 05 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de policía No. GS-2024-079821/SECAR-GUBIM-29.25 del 20 de julio de 2024, se informó lo siguiente:

*“Especímenes fueron objeto de incautación el día de hoy 20 de julio de 2024, en el municipio de Sincelejo-Sucre, que desde la vía que conduce Sincelejo – Corozal, exactamente frente al cementerio de razón social Jardines de la Esperanza con coordenadas 9°18'28.8338” – N 75°21'71442” W, momentos en que realizábamos patrullaje en el sector y al realizar un registro al vehículo tipo bus, servicio público, marca Mercedes Benz, de placas WEO 446, número interno No. 9333, conducido por el particular YOHN JAVIER MARQUEZ ALVAREZ C.C No. 11.000.232 de Ayapel (Córdoba), nacido el 17/10/1977, 46 años de edad, de oficio conductor, estado civil casado, bachiller, residente en la ciudad de Cartagena-Bolívar barrio Palma de Salamanca bloque C No. 4-07, las cuales al momento de registro se encontró una caja de cartón que en su interior contenía las 20 aves silvestres en mención, acompañada citada incautación con el respectivo procedimiento de captura de este ciudadano por el delito de “aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables”.*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213216.

Que, recibidos los especímenes los técnicos de la Corporación procedieron a realizar la evaluación del estado de los individuos, y posteriormente se dio su liberación el día 20 de julio de 2024, en la antigua estación primatologica en el municipio de Colosó, como consta en el acta de liberación de fauna (folio 7).

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0248 del 16 de agosto de 2024, en el cual se conceptuó lo siguiente:

1. *De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados en este caso la liberación decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.*
2. *La especie Sicalis flaveola, se encuentra en estado preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), también esta*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de CARSUCRE por parte de la policía de carabineros de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*

3. *Los individuos de *Sicalis flaveola*, aves silvestres se liberaron el día 20 de julio del 2024 en la antigua estación primatológica, Colosó, Sucre, con coordenadas N: 22°23'02" W: 75°20'05". El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugios necesarios para la conservación del individuo, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.*

Que, mediante Auto No. 0955 del 4 de septiembre de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor YOHN JAVIER MARQUEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.000.232, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- *Oficio No. GS-2024-079821/SECAR-GUBIM-29.25 del 20 de julio de 2024.*
- *Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213216.*
- *Acta de liberación de fauna de fecha 20 de julio de 2024.*
- *Concepto técnico No. 0248 del 16 de agosto de 2024.*

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el 11 de febrero de 2025, y desfijado el 18 de febrero de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante Auto No. 0171 del 12 de marzo de 2025, se formuló al señor YOHN JAVIER MARQUEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.000.232, el siguiente pliego de cargos, a título de culpa:

**CARGO PRIMERO:** *Tener en su posesión veinte (20) especímenes de la fauna silvestre de la especie canario (*Sicalis flaveola*), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, el 20 de julio de 2024, en el municipio de Sincelejo, bajo las coordenadas 9°18'28.8338" N - 75°21'71442" W. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213216 y concepto técnico No. 0248 del 16 de agosto de 2024.*

**CARGO SEGUNDO:** *Transportar veinte (20) especímenes de la fauna silvestre de la especie canario (*Sicalis flaveola*), sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, el 20 de julio de 2024, en el municipio de Sincelejo, bajo las coordenadas 9°18'28.8338" N - 75°21'71442" W. Lo*



Exp N.º 126 del 26 de agosto de 2024  
Infracción

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**Nº - 0364**

05 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213216 y concepto técnico No. 0248 del 16 de agosto de 2024.*

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el 19 de marzo de 2025, y retirado el 26 de marzo de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”.

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: “A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”.

Que, en atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta Autoridad Ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

**EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor **JOHN JAVIER MARQUEZ ALVAREZ**, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada, y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CARGO PRIMERO:** *Tener en su posesión veinte (20) especímenes de la fauna silvestre de la especie canario (Sicalis flaveola), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, el 20 de julio de 2024, en el municipio de Sincelejo, bajo las coordenadas 9°18'28.8338" N - 75°21'71442" W. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213216 y concepto técnico No. 0248 del 16 de agosto de 2024.*

**CARGO SEGUNDO:** *Transportar veinte (20) especímenes de la fauna silvestre de la especie canario (Sicalis flaveola), sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, el 20 de julio de 2024, en el municipio de Sincelejo, bajo las coordenadas 9°18'28.8338" N - 75°21'71442" W. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213216 y concepto técnico No. 0248 del 16 de agosto de 2024.*

Las conductas descritas en los cargos analizados van en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015:

*“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”*

*“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”*

La Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, señala los especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas la especie canario (*Sicalis flaveola*).

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del



Exp N.º 126 del 26 de agosto de 2024  
Infracción

NO - 0364

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

05 MAY 2026

agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "*proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como: oficio No. GS-2024-079821/SECAR-GUBIM-29.25 del 20 de julio de 2024, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213216, acta de liberación de fauna del 20 de julio de 2024, y concepto técnico No. 0248 del 16 de agosto de 2024, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar los cargos imputados.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 126 del 26 de agosto de 2024, se concluye que los cargos formulados se encuentran llamados a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: "*Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones*"

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 126 del 26 de agosto de 2024  
Infracción

Nº - 0364

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”** 05 MAY 2026

*legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

*“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

*“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 126 del 26 de agosto de 2024  
Infracción

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**Nº - 0364**

**05 MAY 2026**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

*“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.*

*“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.*

*“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.*

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

**DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor YOHN JAVIER MARQUEZ ALVAREZ, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto No. 0171 del 12 de marzo de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental expidió el informe técnico No. 014 de 18 de junio de 2025, que sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en multa, el cual dispone:

“(…)

**2. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:  
CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

El 20 de julio de 2024, se puso a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE) el total de (20) individuos de aves silvestres de nombre científico (*Sicalis flaveola*), los cuales fueron incautados durante un operativo contra el tráfico ilegal de flora y fauna por parte de la Policía Nacional en el municipio de Sincelejo-Sucre, desde la vía que conduce Sincelejo - Corozal, exactamente frente al cementerio de razón social Jardines de la Esperanza con coordenadas 9°18'28.8338"-N 75°21'71442" W.

En el lugar de los hechos, se encontraba el señor **JOHN JAVIER MARQUEZ ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía **11.000.232**, quien tenía bajo su responsabilidad los individuos incautados en el interior de una caja de cartón sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones expedidos por la autoridad ambiental competente.

Como resultado del operativo, se efectuaron capturas y se recopilaron pruebas para determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas encontradas *in situ*, con el fin de esclarecer los hechos relacionados con este presunto caso de tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.

Por lo anterior, la subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico número 0248 de 16 de agosto de 2024, donde se expone lo siguiente:

**CONCEPTÚA**

1. “De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la liberación decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en



Exp N.º 126 del 26 de agosto de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0364

05 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*la Corporación presentaron un comportamiento activo, se les otorga a los individuos incautados liberación.”*

2. *La especie *Sicalis flaveola*, se encuentra en preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones, son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de CARSUCRE por parte de la policía ambiental de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.*
3. *“Los individuos de *Sicalis flaveola* (20 individuos), aves silvestres se liberan el día 20 de julio de 2024 en cercanía a la antigua estación primatológica ubicada en el municipio de Colosó-sucre, con coordenadas 22°23'02" N 75°20'05" W. El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugios necesarios para la conservación del individuo, tal como lo indica la resolución 2064/2010 y la ley 1333/2009.”*

**3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

**3.1. Distribución geográfica:** *La distribución inicial de *Sicalis flaveola* en Colombia se reporta en la región Caribe y el oriente de los Andes, extendiéndose desde Arauca hasta Meta y el oriente del Vichada. En estudios recientes, se ha observado que su presencia se ha expandido hacia nuevas áreas, incluyendo el campus de Meléndez en Cali, donde se realizó un estudio sobre su biología reproductiva. En la jurisdicción de CARSUCRE, De La Ossa (2017) se pueden encontrar registros en toda la jurisdicción, incluyendo la zona donde se encuentra la antigua estación primatología, así mismo se ha reportado su presencia en un bosque de galería una matriz originalmente de bosque seco tropical en el corregimiento de San Antonio (Aguilera Arrieta et al., 2018)*

**3.2. Ecología e importancia en el ecosistema:** *La especie *Sicalis flaveola* tiene una dieta principalmente granívora, aunque también consume semillas, frutos e insectos. Estos últimos los obtiene del suelo, así como de hierbas, follajes y ramas, que pueden estar a una altura de hasta 5 metros; es común observar a estos animales en grupos, generalmente compuestos por al menos dos machos y varias hembras, alimentándose en el suelo, especialmente en áreas de potreros y prados Espinosa et al. (2017).*

**3.3. Estado de conservación y amenazas:** **Sicalis flaveola* a pesar de encontrarse categorizada como de preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), esta especie se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización. La pérdida de hábitat(cambio en la cobertura del suelo), el tráfico ilegal y la deforestación constituyen los principales motores de transformación de las poblaciones de aves en la Jurisdicción de CARSUCRE son los principales motores de transformación(Base de datos Area funcional de Fauna Silvestre (2024)(Valderrama et al., 2023).*

Exp N.º 126 del 26 de agosto de 2024  
Infracción

**Nº - 0364**

**05 MAY 2026**

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

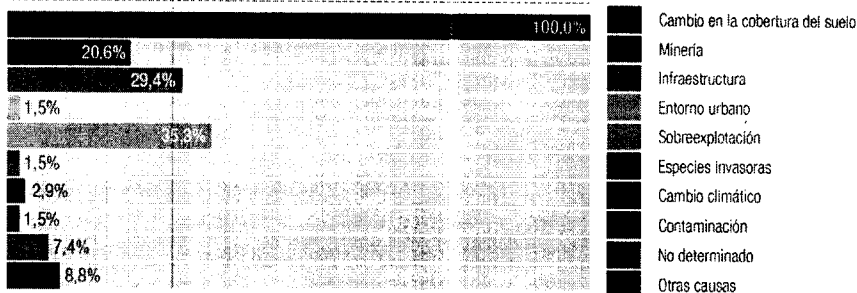


Figura 1. Incidencia de los factores de transformación sobre el porcentaje de aves amenazadas. Modificado de Valderrama et al., 2023.

La pérdida del Hábitat, la cacería y la deforestación se constituyen como las principales amenazas para la comunidades de aves en el caribe colombiano (Valderrama et al., 2023).

**3.4. Grados de afectación ambiental:**

- **Reducción de la Población y Peligro de Extinción:** La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre han provocado afectaciones a las poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para el consumo humano o como mascotas, contribuyen a la sobreexplotación de las especie. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local, (De la Ossa-Lacayo et al. (2017).
- **Alteración de la Cadena Trófica:** Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y tráfico de aves, interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema, Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017). así mismo, estos cumplen una función dentro del ecosistema al ser dispensadores de semillas lo que favorece los procesos de polinización (Acosta-Galvis et al 2009)
- **Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad:** La captura de aves juveniles y adultos, especialmente de las hembras reproductoras, reduce considerablemente la capacidad reproductiva de la especie. La alteración de sus ciclos reproductivos, junto con la disminución de la población juvenil, pone en peligro la regeneración natural de la especie, lo que afecta su viabilidad a largo plazo como se menciona en De la Ossa-Lacayo et al. (2017).
- **Caza y uso de la especie:** La caza furtiva está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos, carne, pieles y garras (De la Ossa-Lacayo et al. 2017). Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.
- **Tráfico ilegal:** De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
 Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



NO-0364

Exp N.º 126 del 26 de agosto de 2024  
Infracción

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta (De la ossa-lacayo et.al 2017).*

- **Enfermedades zoonóticas:** El consumo y tenencia de fauna silvestre, plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

Acosta-Galvis, A R, M Álvarez-Rebolledo, M B Álvarez-Guerrero, J D Bogotá-Gregory, J C Farfán-Camargo, M Higuera-Díaz, D F Mejía-Giraldo, A M Umaña-Villaveces, H F Villarreal-Leal. 2009. Caracterización de la biodiversidad y de los sistemas de uso en aéreas de influencia de la corporación autónoma regional de Sucre. Informe interno. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá, Colombia

Acosta-Galvis, A. R., M. A. Morales-Betancourt, C. A. Lasso, D. Rayo, J. C. Lomelln y A. Lomelln. 2009. Anfibios y reptiles de los ríos Guayabero medio, bajo Losada y bajo Duda, sierra de La Macarena, Meta, Colombia. pp. 179-209. En: Lasso, C. A., M.

De La Ossa V. J. 2017. Fauna silvestre: La compleja red. Págs. 279-315. En: De La Ossa V.J.; Landázuri, P. (Eds.). Águilas en la ciencia: Una visión de las Ciencias Biológicas y su desarrollo en Colombia. Asoc. Col. de Ciencias Biológicas. ACCB. Armenia, Colombia.

(PDF) Chelonoidis carbonarius (Spix 1824). Available from: [https://www.researchgate.net/publication/333773657\\_Chelonoidis\\_carbonarius\\_Spix\\_1824](https://www.researchgate.net/publication/333773657_Chelonoidis_carbonarius_Spix_1824) [accessed May 07 2025].

De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.

Corwin, J. 2013. Traficar con la tragedia - Los estragos del comercio ilegal con la fauna silvestre. Disponible en: <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/publication/2013/08/20130821281485.html#ixzz3bi2IGUyP>. Consultado: 30-05-2017.

L., Aguilera Arrieta, D., Durango Severiche, R., Carrero Sarmiento, D., Ballut Dajud, G., & Solano Flórez, L. (2018). Aves asociadas a un bosque de galería inmerso en un paisaje modificado en el departamento de Sucre, Colombia. Revista de Ciencias, 22(1), 11-27. <https://doi.org/10.25100/rc.v22i1.7097>

Loffin, H.; Tyson, E.L. 1965. Iguanas as carrion eaters. Copeia 1965:515.

Espinosa, C., Bernate, L. C., & Barreto, G. (2017). Biología reproductiva de *Sicalis flaveola* (AVES: THRUPIDAE) en Cali, Colombia. Boletín Científico Centro de Museos Museo de Historia Natural, 21(2), 101-114. <https://doi.org/10.17151/bccm.2017.21.2.7>

**4. CARGO FORMULADO:**

**CARGO PRIMERO:** Tener en su posesión veinte (20) individuos de la fauna silvestre de la especie *Sicalis flaveola* (Canario), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, por parte de la autoridad ambiental competente, hechos ocurridos el día 20 de julio de 2024, en el municipio de Sincelejo, bajo las coordenadas 9°18'28.8338" N -75°21'71442" W. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213216, concepto técnico No. 0248 del 16 de agosto de 2024.

**CARGO SEGUNDO:** Transportar veinte (20) especímenes de la fauna silvestre de la especie *Sicalis flaveola* (Canario), sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, expedido

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 126 del 26 de agosto de 2024  
Infracción

Nº - 0364

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

05 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

por la autoridad ambiental competente, hechos ocurridos el día 20 de julio de 2024, en el municipio de Sincelejo, bajo las coordenadas 9°18'28.8338" N -75°21'71442" W. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna N° 213216 y concepto técnico No. 0248 del 16 de agosto de 2024.

**5. DESCARGOS:**

El presunto infractor, **JOHN JAVIER MARQUEZ ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía **11.000.232** no presentó descargos en las fechas establecidas.

“De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0248 de 16 de agosto de 2024, presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en las siguientes preceptos:



Donde:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

**6. BENEFICIO ILÍCITO:**

**Capacidad de detección de la conducta (P)**

Baja	0.40	X
Media	0.45	
Alta	0.50	

**Justificación:** Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de operativos de vigilancia y control contra el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre por parte de la Policía Nacional, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo, por lo que la capacidad de detención es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.

**Ingresos Directos (y<sub>1</sub>)** (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$$

y <sub>1</sub> : Ingresos directos	\$ 0
A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)	
P: Capacidad de detección de la conducta.	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 126 del 26 de agosto de 2024  
Infracción

Nº - 0364

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

05 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Justificación:** para este evento no puede tasarse debido a que el señor John Javier Marquez Alvarez identificado con cédula de ciudadanía 11.000.232 por el hecho ilícito no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

**Costos Evitados (y<sub>2</sub>)** (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$y_2 = C_E * (1 - T)$	<i>C<sub>E</sub></i> : Valor del Costo Evitado	\$0
	<i>T</i> : Impuesto	

**Justificación:** para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que dentro de la jurisdicción de CARSUCRE, no existen legalmente constituido zoo criaderos de la especie *Sicalis flaveola*. Así mismo, no se tiene un acta firmada por el señor John Javier Marquez Alvarez donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.

**Ahorros de Retraso (y<sub>3</sub>)** (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).

**VALOR: \$ 0**

**Justificación:** no es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte de los infractores. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

**CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)**

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	<i>B</i> : Beneficio ilícito.	\$0
	<i>Y</i> : Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.	
	<i>P</i> : Capacidad de detección de la conducta.	

**7. FACTOR DE TEMPORALIDAD:**

**DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO**

Fecha inicial:	20-07-2024
Fecha final:	20-07-2024
Duración:	1 día

**CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)**

$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	1.00
---	------

**Justificación:** En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos individuos. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.

**8. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:**

Actividades omisiones que generaron la afectación	u	Bienes de Protección				
		B1	B2	B3	B4	B5
A1 Pesca comercial y caza		X				
A2						
A3						
A4						
A5						

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 126 del 26 de agosto de 2024  
Infracción

NO - 0364

05 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**A6**  
**Justificación:** Debido a que el ilícito está relacionado con aves pertenecientes a la fauna silvestre, se escoge el bien de protección B1, que es el que más se relaciona con el hecho.

**Priorización de acciones impactantes**

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

**La actividad A(X) y A(X) causan una AFECTACIÓN ambiental.**

**La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.**

**A1. Caza y uso de la especie:** La caza furtiva de la fauna silvestre está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma, donde no solo involucra la captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios (De la Ossa-Lacayo et al. 2017). Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

**9. VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

- **Cálculo de la Importancia de afectación para A1**

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
<b>INTENSIDAD (IN):</b> Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección. <b>Justificación:</b> El señor John Javier Marquez Alvarez identificado con cédula de ciudadanía 11.000.232 tenía en su posesión (20) individuos de la especie canario ( <i>Sicalis flaveola</i> ) Se trata de un caso de tenencia en cautiverio de aves como mascotas y sin usufructuó (permiso para la utilización de la especie) por esto, se procede a calificar este ITEM con el valor (4). No obstante, La caza furtiva de la fauna silvestre para cualquier uso, tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.	4	
<b>EXTENSION (EX):</b> Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno <b>Justificación:</b> La caza y tenencia ilegal de <i>Sicalis flaveola</i> afectan negativamente su área de distribución y los ecosistemas que habitan. Aunque <i>sicalis flaveola</i> tiene una amplia distribución, las actividades humanas como la captura para comercio y la caza contribuyen a la fragmentación de su hábitat y la disminución de sus poblaciones. Esto impacta la calidad de su entorno, afectando su comportamiento reproductivo y de alimentación. A pesar de no estar en peligro crítico, las presiones externas han generado una disminución en las poblaciones locales, lo que señala que la especie enfrenta una amenaza continúa debido a estas actividades humanas (BirdLife International, 2024)	1	
<b>PERSISTENCIA (PE):</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	1	
<b>Justificación:</b> Según la valoración del animal, se trata de 20 canarios entre la etapa juvenil y adulta, lo que equivale con una calificación de 1 para este ITEM. En razón a que se considera que estos individuos alcanzan la adultez aproximadamente entre los 6 y 9 meses de edad, dependiendo de factores como la disponibilidad de alimento y las condiciones del entorno. Durante este tiempo, los individuos pasan de plumajes juveniles o inmaduros a un plumaje adulto,		



Exp N.º 126 del 26 de agosto de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0364**

05 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

siendo los machos reconocidos porque presentan la cabeza de un mayor tamaño con respecto a la de las hembras. La madurez reproductiva se alcanza una vez que el plumaje está completamente desarrollado y coincide con el inicio de la actividad reproductiva, en la que las hembras comienzan a construir nidos y a depositar huevos ((Bioexploradores\_Farallones, 2024), Rising, JD y A. Jaramillo (2020).)

**REVERSIBILIDAD (RV):** Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente

1

**Justificación:** Las hembras de esta especie en su época reproductiva que va de septiembre a febrero, pueden producir 2-5 huevos cada año, característicos por sus colores verde pálido o crema con pintas grises y castañas en el periodo de abril-septiembre con un tiempo de incubación de 13 a 14 días (De La Ossa-Lacayo et.al. 2017), por lo que el ciclo reproductivo de las especie es inferior a un (1) año que equivale con una calificación de 1 para este ITEM

**RECUPERABILIDAD (MC):** Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social

1

**Justificación:** Se encuentran catalogadas como preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), además, *Sicalis flaveola* se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización”.

**IMPORTANCIA (I):**  $I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC$

17

**CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:**

leve

**VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$

**i:** Valor monetario de la importancia de afectación  
**I:** Importancia de la afectación

**Importancia de la afectación**

17

**Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto**

35

**Probabilidad de ocurrencia,**

0.6

**Justificación:** Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.6 (moderada), dado que el tráfico de la especie (*Sicalis flaveola*) dentro de la jurisdicción es común.

**Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental**

$r = o * m$

**o:** Probabilidad de ocurrencia de la afectación  
**m:** Magnitud potencial de afectación

21

**Valor del Riesgo de Afectación Ambiental**

$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$

**R:** Valor monetario de la importancia

\$329.725.305

Exp N.º 126 del 26 de agosto de 2024  
Infracción

NO - 0364

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

05 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

	del riesgo		
	r: Riesgo		

10. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	X	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
<b>Justificación:</b> Se le asigna valor de 0.15 debido a que la especie <i>Sicalis flaveola</i> se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización. No se le asigna valor al segundo ítem de agravantes mencionado en esta tabla debido a que la Circunstancia valorada en la importancia de la afectación (ver tabla en punto 9) es leve con valor de 17.		
Valor de atenuantes y agravantes (A)		0,15

11. COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es CERO (\$0)

Ca: 0

12. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

<b>El infractor es:</b>			
Persona Jurídica	Ente Territorial	Persona Natural	X



Exp N.º 126 del 26 de agosto de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

№-0364

05 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Personas naturales: (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos).*

*para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.*

Grupo socioeconómico.	SISBEN o estrato	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A		0.01	
B		0.01	x
C		0.02	
		0.03	
		0.04	
D		00.5	
		0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	



Registro válido

Fecha de consulta:

02/06/2025

B2

Ficha:

230014451163400001690

Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: YOHN JAVIER

Apellidos: MARQUEZ ALVAREZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 11000232

Municipio: Montería

Departamento: Córdoba

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

18/12/2021

Última actualización ciudadano:

18/12/2021

Última actualización vía registros administrativos:

13. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Exp N.º 126 del 26 de agosto de 2024  
 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**Nº - 0364**

05 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados		Valores calculados
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0
	Costos evitados	0
	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0.40
<b>TOTAL BENEFICIO ILICITO</b>		<b>\$ 0.0</b>
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	4
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	17
	SMMLV	\$1.423.500
	Factor de monetización	11.03
<b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO</b>		<b>\$329.725.305</b>
FACTOR TEMPORALIDAD	DE Periodo de afectación (Días)	1
	Factor alfa (temporalidad)	1
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Y Factores atenuantes	0
	Factores agravantes	0.15
<b>Total agravantes y atenuantes</b>		<b>0.15</b>
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		<b>\$0</b>
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN/ADRES
	Valor Ponderación Cs	0.01
<b>MONTO TOTAL CALCULADO MULTA</b>		<b>\$3.791.841</b>

#### 14. VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa al señor **JOHN JAVIER MARQUEZ ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía **11.000.232**, por ser responsable de tener en su posesión y transportar (20) individuos de la especie canario (*Sicalis flaveola*), pertenecientes a la fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.791.841).**”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor **JOHN JAVIER MARQUEZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.000.232, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
 Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 126 del 26 de agosto de 2024  
Infracción



Nº - 0364

05 MAY 2026

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor YOHN JAVIER MARQUEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.000.232, de los cargos formulados en el Auto No. 0171 del 12 de marzo de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 014 del 18 de junio de 2025.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer al señor YOHN JAVIER MARQUEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.000.232, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.791.841), por la infracción relacionada en los cargos formulados a través del Auto No. 0171 del 12 de marzo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**PARÁGRAFO 1º:** El señor YOHN JAVIER MARQUEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.000.232, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 2º:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar esta Resolución al señor YOHN JAVIER MARQUEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.000.232, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ingresar al señor YOHN JAVIER MARQUEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.000.232, en el Registro Único Nacional

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Ambiente

Exp N.º 126 del 26 de agosto de 2024  
Infracción

Nº - 0364

05 MAY 2026

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

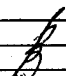
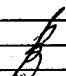
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.